

ORD. N° 629

ANT.- Presentación de 18.05.2009

MAT.- Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 05 octubre 2009

DE : BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : XXXX
GERENTE GENERAL
XXXX CHILE S.A.

Se ha recibido en esta XV Dirección Regional, presentación del antecedente, mediante la cual la contribuyente **XXXX Chile S.A., RUT N° XXXXX**, que gira en el rubro de servicios de transporte marítimo, terrestre y aéreo, con domicilio en XXXXX N°XXX,, Providencia, Santiago, representada por XXXXX, solicita reconsiderar instrucción contenida en el Oficio 548 de fecha 20.03.2008, de Director Nacional del Servicio Impuestos Internos, donde se resuelve presentación de esta misma contribuyente.

Fundamenta su petición en lo dispuesto en el artículo 12 letra E número 2 y número 13 letras a y b, del Decreto Ley 825, los que al efecto disponen:

"Artículo 12.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

2.- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile, y viceversa y los pasajes internacionales. Tratándose de fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile, la exención alcanzará incluso al flete que se haga dentro del territorio nacional, cuando éste sea necesario para trasladar las mercancías hasta el puerto o aeropuerto de destino, y siempre que la internacionalización de las mercancías se produzca en dicho puerto o aeropuerto; (28)

13.- Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:

a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenados en el puerto de embarque;

b) Las remuneraciones de los agentes de aduanas; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;"

Señala que conforme estas normas los servicios y ventas al exterior y viceversa de fletes y servicios conexos a estos fletes, son ventas exentas y en caso contrario, constituirían ventas o servicios afectos y en ningún caso, una recuperación de gastos.

Finalmente señala, que el emitir facturas afectas y exentas no genera perjuicio fiscal alguno, ayuda al cálculo de la proporcionalidad en las compras con IVA común, y facilita el cobro de sus servicios.

El Oficio Ordinario N°548 de 20.03.2008, de Director del Servicio Impuestos Internos, señala con claridad que en el caso de operaciones consistentes en la contratación de fletes en el exterior por cuenta de su cliente (exportador chileno), éstas no constituyen propiamente una prestación de servicios, dado que los valores que la empresa cobra corresponden íntegramente a la recuperación de sumas pagadas a terceros por servicios que sus clientes prestaron directamente. En consecuencia, la operación descrita corresponde a un mero reembolso de gastos, el cual emana del contrato de mandato y no constituye una remuneración por servicio alguno.

En el mismo sentido, la Resolución N°6080 de 1999, dispone que para la existencia de la obligación de emitir facturas exentas o no gravadas, es requisito esencial que a lo menos se haya prestado un servicio o realizado una venta, que la ley declare exenta o no afecta. Así, si no hay servicio o venta, no corresponde emitir factura por venta o servicio exento o no gravado.

Por otra parte, es necesario mencionar que en esta nueva presentación no se ha adjuntado antecedente alguno que permita suponer o hacer considerar que la naturaleza de la operación mencionada sea distinta de un reembolso de gasto como se ha señalado precedentemente.

Consecuencia de lo mencionado, es que resulta improcedente la aplicación de las normas contenidas en artículo 12 letra E número 2 y número 13 letras a y b, del Decreto Ley 825, toda vez que ellas suponen la existencia de una prestación de servicios, que la ley declara exento de IVA. En el caso de las operaciones descritas por la consultante, no es posible apreciar la existencia de prestación de servicios, sino tan sólo un reembolso de gastos.

Conforme lo señalado en los párrafos precedentes, se estima que no existen antecedentes que justifiquen modificar lo manifestado en oficio Ordinario N°458 de 20.03.2009, del Director del Servicio Impuestos Internos, sin perjuicio de lo cual, se hace presente a Ud. que conforme dispone el art.126 inciso tercero del Código Tributario, en ningún caso serán reclamables las circulares o instrucciones impartidas por dicha autoridad.

Saluda atte.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL